

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 085

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
<b>Radicación:</b>	81-736-31-89-001-2021-00454-01
<b>Accionante:</b>	FÉLIX RODRIGUEZ URIBE
<b>Agente Oficioso:</b>	ELICENIA GARNICA RODRIGUEZ
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS, UAESA Y MUNICIPIO DE SARAVENA
<b>Derechos invocados:</b>	Salud
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. 21

Arauca (A), veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S., contra la sentencia de tutela proferida el 14 de enero del 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Del escrito de tutela.**<sup>1</sup> Lo presenta el agente oficioso del señor FÉLIX RODRIGUEZ URIBE<sup>2</sup> y afirma que no obstante la orden de “*remisión a tercer nivel hemodinamia cateterismo avión ambulancia medicalizada*” ordenada por el médico tratante adscrito al HOSPITAL DEL SARARE, se cumplió el 04 de diciembre de 2021 hacia el hospital San Carlos de la ciudad de Bogotá; acude a este mecanismo constitucional para obtener el suministro de los servicios complementarios para el acompañante negados por la Nueva EPS ante quien los solicitó, mismos que resultan necesarios porque no cuenta con los recursos económicos para asumir dichos gastos, pertenece a una población vulnerable y por su condición etaria y diagnóstico “*enfermedad de chagas (crónica) que afecta al corazón, hipertensión esencial y angina inestable*”, es indispensable el acompañamiento de algún familiar.

<sup>1</sup> Presentado el 07 de diciembre de 2021. Fls. 1 a 23 C. No. 1.

<sup>2</sup> Persona de 74 años de edad.

Como medida provisional, pide se ordene a la NUEVA E.P.S. proporcionar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para un acompañante y que garantice tratamiento integral al agenciado.

Adjunta:

- *Formato estandarizado de referencia de pacientes del hospital del Sarare.*
- *Historia clínica.*
- *Fotocopia cédula.*

## **2.2. Trámite procesal.**

Admitido el escrito tutelar<sup>3</sup>, el *a quo* corre traslado a las accionadas para que en el término de dos (2) días rindan informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Decreta la medida provisional: *“ORDENAR a la Nueva EPS que, si aún no lo ha hecho, DE MANERA INMEDIATA suministre efectivamente los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, al acompañante del paciente Félix Rodríguez Uribe, quien fue remitido a la especialidad en hemodinamia cateterismo, al Hospital San Carlos de la ciudad de Bogotá”.*

## **2.3. Respuesta de las accionadas.**

**Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca<sup>4</sup> y el municipio de Saravena.<sup>5</sup>** Solicitan su desvinculación al no tener la calidad de sujetos pasivos llamados a responder, siendo la Empresa Promotora de salud quien tiene la obligación de garantizar los servicios de salud al señor Félix Rodríguez Uribe.

**NUEVA EPS<sup>6</sup>.** Afirma que, al usuario se le garantizó la remisión a tercer nivel conforme a la condición médica.

Respecto de los servicios complementarios para acompañante, dice que, el primer llamado a cubrir estos gastos es el afiliado y su familia, salvo los requisitos dispuestos en la jurisprudencia constitucional, pues el paciente debe probar su incapacidad económica para asumirlos.

En relación con la solicitud de brindar un tratamiento integral, es procedente cuando conforme al material probatorio se observe de manera notoria que el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez puede ordenar la prestación que resulte necesaria. De lo contrario, debe existir prescripción médica y un diagnóstico efectivo integral.

---

<sup>3</sup> Auto de 07 de diciembre de 2021.

<sup>4</sup> Fls. 33 a 35 del C. No. 1.

<sup>5</sup> Fls. 52 a 55 del C. No. 1.

<sup>6</sup> Fls. 36 a 51 del C. No. 1.

Solicita negar la acción de tutela, o de resultar favorable se ordene el recobro al ADRES.

#### **2.4. Decisión de Primera Instancia.<sup>7</sup>**

El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA resolvió:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por la señora Elicenia Garnica Rodríguez, a favor del señor Félix Rodríguez Uribe, los cuales están siendo vulnerados por la Nueva EPS.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, si aún no lo ha hecho, DE MANERA INMEDIATA proceda a la remisión del señor Félix Rodríguez Uribe a la especialidad de III nivel hemodinámia cateterismo, en transporte aéreo medicalizada; asimismo, ORDENAR a la Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de éste proveído, autorice y suministre la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere el señor Félix Rodríguez Uribe, frente a sus diagnósticos de la enfermedad de chagas crónica que afecta el corazón, hipertensión esencial primaria y angina inestable, incluyendo los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante, en caso de requerirse la prestación de servicios de salud en lugar distinto al de su domicilio.”*

Justificó la orden de tratamiento integral en los siguientes términos:

*“resulta procedente conceder el amparo del servicio integral en salud requerido por el señor Felix, de cara al diagnóstico ya anotado, comoquiera que este administrador de justicia considera que, en virtud del principio de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, resulta admisible y en algunos casos necesario, que el juez constitucional proteja a futuro los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social del accionante, ordenando el tratamiento integral que requiera para el restablecimiento de su salud, siempre y cuando no se impartan órdenes indeterminadas, sino que por el contrario, las mismas refieran a una patología o tratamiento explícito”.*

Y en relación con los servicios complementarios dijo que, *“se resalta que el señor Félix Rodríguez Uribe tiene 74 años de edad y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, por lo que se presume que cuenta con ingresos bajos, amén que la EPS accionada no aportó prueba alguna que permita determinar que la accionante cuenta con recursos suficientes para cubrir dichos gastos, sin que se afecte su mínimo vital”.*

**La impugnación<sup>8</sup>.** NUEVA E.P.S. asevera que, *“con relación a la valoración por la especialidad de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR, informamos que la entidad NUEVA EPS generó la autorización de servicios No. 209116727 y se está a la espera de la programación del servicio para gestionar los transportes y complementarios”.*<sup>9</sup>

Respecto del amparo concedido relacionado con el tratamiento integral, considera que lo decidido se fundamenta en hechos inciertos y presume la mala fé de la entidad.

<sup>7</sup> Proferida el 14 de enero de 2022

<sup>8</sup> Presentada el 20 de enero de 2022

<sup>9</sup> Dicha orden no guarda relación con lo indicado en la acción de tutela, se entiende que es un nuevo servicio médico practicado al paciente.

En relación con el suministro de los servicios complementarios, afirma que no es un servicio médico, por lo que el paciente y su familia deben demostrar la falta de recursos económicos para sufragarlos.

Pide revocar el fallo de primera instancia, o en su defecto, ordenar el recobro al ADRES.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

#### **3.2. Procedencia de la acción de tutela**

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.<sup>10</sup>

**Legitimación en la causa por activa y por pasiva.** El señor FÉLIX RODRIGUEZ URIBE no puede procurar su propia defensa debido a su condición de salud; por ende, la señora ELICENIA GARNICA RODRIGUEZ, se encuentra legitimada por activa en calidad de agente oficioso.

Por otro lado, NUEVA EPS está legitimada por pasiva, entidad que garantiza la prestación de los servicios de salud del agenciado.

Mientras que, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA y el MUNICIPIO DE SARAVENA serán desvinculadas.

**Inmediatez.** Se cumple debido a que el agenciado fue remitido a tercer nivel el 04 de diciembre de 2021, y la acción de tutela presentada el 07 de diciembre del mismo año.

**Subsidiariedad.** Se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<sup>11</sup>, para dirimir sobre estos asuntos.

---

<sup>10</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

<sup>11</sup> Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

### **3.3. Problema Jurídico.**

Determinar si la NUEVA E.P.S. debe suministrar los servicios complementarios al acompañante del señor Félix Rodríguez Uribe, además, brindar tratamiento integral.

### **3.4. Supuestos jurídicos.**

#### **3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>12</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>13</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

#### **3.4.1. De los servicios complementarios.**

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información. Lo anterior se refuerza con lo señalado por esta Corporación, en cuanto a que “la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”<sup>14</sup>.

Aun cuando ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley Estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la Resolución 5857 de 2018<sup>15</sup>, en el artículo 121, dispone que: “*el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*”.

<sup>12</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>13</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>14</sup> Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Sentencia T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución Número 5857 del 26 de diciembre de 2018. “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

Según criterio decantado de la Corte Constitucional, el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside<sup>16</sup>.

Así las cosas, la Corporación señala que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*<sup>17</sup>. A lo anterior se ha añadido que: *(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención*<sup>18</sup>.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también precisa un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, la alta Corporación dispuso que la financiación de un acompañante procede cuando: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”*<sup>19</sup>.

Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo

<sup>16</sup> Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>17</sup> Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>18</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>19</sup> Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

contrario<sup>20</sup>. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

### **3.4.2. Del tratamiento integral en salud.**

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional sostiene que, en virtud del principio de integralidad, *“el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:*

- ***Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y***
- ***Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.”***<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 475 del 06 de noviembre de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Entonces, la integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, entre ellas las I.P.S. y E.P.S., de ahí que deben garantizar una atención integral de manera eficiente y oportuna, esto es, suministrar autorizaciones, tratamientos, medicamentos, intervenciones, remisiones, controles, y demás servicios y tecnologías que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, hasta su rehabilitación final.

En otro sentido, la Corte Constitucional indica que el reconocimiento del tratamiento integral solo se declarara cuando **“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>22</sup>, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas<sup>23</sup>.**

Así mismo, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: **“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.**

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados<sup>24</sup>.

### **3.5. Examen del caso.**

En esta ocasión se trata del señor FÉLIX RODRÍGUEZ URIBE, de 74 años de edad, diagnosticado con *“enfermedad de chagas (crónica) que afecta al corazón, hipertensión esencial y angina inestable”*, remitido al hospital San Carlos de la ciudad de Bogotá el 04 de diciembre de 2021 *“a tercer nivel hemodinamia cateterismo avión ambulancia medicalizada”*, en acatamiento de la orden emitida por el médico tratante del hospital del Sarare y autorizado por la NUEVA E.P.S. No obstante, el agente oficioso acude a este mecanismo excepcional para que la Empresa Promotora de

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Salud suministre los servicios complementarios para un acompañante los que afirma fueron negados por dicha entidad, además que, brinde un tratamiento integral; pretensiones que el *a quo*, amparó incluso más allá de lo pedido, pues también ordenó la remisión, aun cuando el hecho ya estaba superado desde antes de la presentación de la tutela tal como allí lo expresó el accionante.

Frente a esta determinación, la NUEVA E.P.S. muestra su inconformidad y la impugna, porque considera que la orden de tratamiento integral significa prejuzgamiento y sin fundamento alguno asume que a futuro incurrirá en fallas en la prestación de los servicios médicos. Respecto de los servicios complementarios aduce que no es un servicio médico, que corresponde al afiliado y su familia probar que adolece de las condiciones económicas.

Sabido es que, en tratándose del suministro de **servicios complementarios**, con fundamento en los supuestos jurídicos citados, es el juez de tutela quien debe analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, siempre con el claro propósito constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

Bajo este contexto, le asiste razón al agente oficioso cuando afirma que los servicios complementarios que la nueva EPS negó constituyen una barrera que vulneran el derecho de la Salud de su consanguíneo señor FELIZ RODRIGUEZ URIBE, por cuanto la trazabilidad de la atención en salud brindada por parte de la Nueva EPS a su usuario, nos muestra que: **(i)**. El señor Félix Rodríguez Uribe fue trasladado desde Saravena a Bogotá el 04 de diciembre de 2021 al hospital San Carlos, para recibir atención médica. **(ii)**. Es un adulto mayor (74 años), por lo tanto, depende de un tercero aunado a su condición de salud. **(iii)**. Es beneficiario del régimen subsidiado<sup>25</sup>, y según la encuesta de SISBEN IV, se encuentra en el grupo A1 “POBREZA EXTREMA”<sup>26</sup> **(iv)** No cuenta con los recursos para sufragar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para su acompañante, que la EPS negó suministrarlos, afirmación que la entidad ni siquiera intentó desvirtuar, como tampoco nada dijo en relación con la capacidad económica de su afiliado.

Razón por la cual, resulta procedente confirmar la decisión del *a quo* sobre este aspecto; con la salvedad que la financiación de alojamiento, siempre y cuando la atención médica exija más de un día de duración en el lugar de remisión o cuando sucedan eventos de caso fortuito o fuerza mayor no atribuibles al agenciado. Respecto a los gastos de alimentación, cubre aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

---

<sup>25</sup> Así lo afirma la NUEVA EPS en la respuesta de la tutela.

<sup>26</sup> Se verifica en la página web del SISBEN.

En lo atinente al amparo concedido **relacionado con el tratamiento integral**, su estudio atenderá el criterio expuesto en sentencia T-081 de 2019, previa verificación de los siguientes factores: **“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.**

De modo que, el agenciado ingresó el 03 de diciembre de 2021 a instancia hospitalaria “por dolor en el pecho y apretamiento”, y al día siguiente fue remitido al hospital San Carlos de la ciudad de Bogotá “a tercer nivel hemodinamia cateterismo avión ambulancia medicalizada”, orden emitida por el médico tratante del hospital del Sarare y autorizado por la NUEVA E.P.S.; no obstante, al negar los servicios complementarios del acompañante, “transporte, alimentación y alojamiento” impide que el paciente acceda materialmente a la prestación del servicio de salud, lo cual, se infiere que puso en riesgo al prolongar su sufrimiento; por ende, en el presente caso la orden de **tratamiento integral es procedente**, pues no se está presumiendo la mala fe de la entidad, sino de proteger el goce efectivo de los derechos fundamentales del señor Félix Rodríguez Uribe, quien además, es un sujeto de especial protección constitucional y presenta un diagnóstico de alto riesgo; por ello, se confirmará la decisión en lo que tiene que ver con esta pretensión.

### **Cuestión final.**

Respecto de la petición de la E.P.S. para que se autorice el recobro ante la ADRES, esta Corporación fiel al criterio expuesto por la Corte Constitucional, quien ha dicho que *“la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; **no depende de decisiones de jueces de tutela.** Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren”.*<sup>27</sup> (Subrayado fuera de texto), niega dicha pretensión por improcedente.

Así las cosas, se revoca parcialmente el numeral SEGUNDO de la decisión impugnada, en lo que tiene que ver con la orden de remisión; y confirma la orden de suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación a un acompañante del señor Félix

---

<sup>27</sup> Sentencia T-224/20.

Rodríguez Uribe durante el tiempo de estadía en un municipio diferente al de su residencia., y el tratamiento integral.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia impugnada en lo que tiene que ver con la orden de remisión, y **CONFIRMAR** la orden de suministrar los servicios complementarios a un acompañante del señor FÉLIX RODRIGUEZ URIBE, mientras se encuentre en un municipio diferente al de su residencia, y brindar un tratamiento integral.

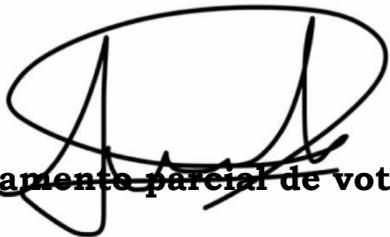
**SEGUNDO:** Desvincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y al municipio de Saravena.

**TERCERO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



(Salvamento parcial de voto )

**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Magistrado



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada